

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

REGLAMENTO GENERAL DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA PUCE

TÍTULO I

CUESTIONES GENERALES

OBJETO, CONTENIDO Y DEFINICIONES

Artículo 1. El Reglamento General del Personal Académico es el conjunto de principios y reglas básicas que definen la estructura y las características de la carrera académica, y rigen las relaciones entre la Universidad y su cuerpo académico; señalan las funciones de los miembros de dicho Cuerpo y sus obligaciones y derechos, así como los de la Universidad.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene como objeto regular la carrera académica, estimular el desarrollo humano, profesional y pedagógico del personal académico, y consolidar una comunidad científica estable y dinámica, con el propósito de lograr la excelencia académica.

Artículo 3. Se entiende por:

CARRERA ACADÉMICA: El conjunto de actividades que desarrolla en el tiempo cada miembro del cuerpo académico, de acuerdo con el presente reglamento.

ACTIVIDAD ACADÉMICA: El conjunto de tareas de docencia, investigación, extensión y gestión académica que desarrolla un profesor.

DOCENCIA: El conjunto de actividades relativas al interaprendizaje, tales como: preparación de clases, actividad de aula, preparación y corrección de evaluaciones, dirección de tesis y disertaciones, atención personal a estudiantes, actualización académica.

INVESTIGACIÓN: Las actividades conducentes a la búsqueda del saber teórico o aplicado.

EXTENSIÓN: Las actividades tendientes a la proyección social de la Universidad, a la promoción y difusión de la cultura, los servicios a terceros y las relaciones de la Universidad con otras instituciones de educación superior tanto nacionales como del extranjero.

GESTIÓN ACADÉMICA: Toda actividad administrativa relacionada con el ámbito académico de la Universidad.

Artículo 4. En este Reglamento se definen las categorías a que pertenecen los miembros del cuerpo académico, según su calificación, funciones y tiempo de dedicación.

Artículo 5. Pertenecen al Cuerpo Académico de la PUCE todas las personas que dirigen o colaboran, en diversas condiciones, en las actividades de docencia, investigación y extensión. También pertenecen a él quienes desempeñan cargos de gestión académica.

En el Cuerpo Académico se distinguen dos categorías: los Profesores propiamente dichos y el Personal académico complementario.

Artículo 6. Profesor es aquella persona que dirige o realiza actividades académicas.

Artículo 7. Se entiende por Personal académico complementario el conjunto de personas que cooperan directamente al ejercicio de la triple tarea de los profesores, en la forma y con las condiciones que se indican en el presente Reglamento.

Artículo 8. El profesor que además de las funciones señaladas en el art. 6, o en vez de ellas, desempeñe funciones de gestión académica en la PUCE, no perderá su condición de Profesor, ni los derechos y prerrogativas que le corresponden.

Artículo 9. Este Reglamento forma parte integrante del contrato de trabajo que la PUCE celebra con cada miembro del Cuerpo académico. Una cláusula de dicho contrato expresará que quien lo suscribe declara conocerlo y aceptarlo.

TÍTULO II

DEL CUERPO ACADÉMICO

CAPÍTULO 1

DEL CUERPO ACADÉMICO EN GENERAL

Artículo 10. La Comisión de Personal Académico es el organismo responsable de la calificación del personal académico.

Artículo 11. Esta comisión está constituida por el Director General Académico o su delegado, quien la presidirá, un delegado del Rector y un Profesor Principal delegado del Consejo Académico.

Artículo 12. La Comisión de Personal Académico se regirá por su propio reglamento aprobado por el Consejo Académico.

Artículo 13. Todos los miembros del Cuerpo académico, pero de un modo especial los profesores, tienen derecho a la libertad académica, tal como se la concibe en la Constitución Apostólica *Ex corde Ecclesiae* (1990), nn. 12 y 29, y en la Ley de Educación Superior.

Las exigencias de la verdad, del bien común y de la ética, el respeto al pensamiento ajeno y la armonía con los otros miembros de la comunidad universitaria, y las exigencias que implica el desarrollo corporativo del saber, constituyen los límites naturales del ejercicio de este derecho.

Todo docente que ingresa a la PUCE, acepta como guía de su actuación, no sólo las regulaciones externas, sino también las líneas fundamentales de pensamiento que dentro de ella hacen posible y fructífera la libre cooperación en torno al saber.

Artículo 14. Son funciones de los miembros del Cuerpo académico:

- a) realizar las tareas que, según su categoría, le correspondan en las áreas de docencia, investigación, extensión y gestión académica, en concordancia con el espíritu y objetivos de la Universidad y de acuerdo con el presente Reglamento.
- b) contribuir con esas tareas a la formación integral de los estudiantes y al desarrollo de una sociedad más justa, en la que todos los ciudadanos gocen de una calidad de vida más digna.
- c) elaborar y publicar materiales para contribuir al avance y aplicación de la ciencia, al desarrollo de la cultura y a su propio progreso científico y humano.

Artículo 15. Son derechos de los miembros del Cuerpo académico:

- a) ser tratados en toda circunstancia como corresponde a su dignidad humana y profesional.
- b) gozar de estabilidad en los términos señalados en su contrato.
- c) ser oídos por la autoridad competente en el caso de que se les imputasen faltas, y, en todo caso, antes de que se apliquen las sanciones a que hubiere lugar. En este último caso, exigir que en las investigaciones de los hechos se cumplan plenamente los procedimientos y garantías establecidos por la Ley y por los reglamentos de la Universidad, y que se les asegure el derecho de impugnar, si a ello hubiere lugar, las decisiones que se adopten.
- d) participar, de acuerdo con los respectivos reglamentos, en concursos para promoción y ascenso, e impugnar, en los términos señalados por las normas de la PUCE, las decisiones que se tomaren en dichos concursos.
- e) ser promovidos, dentro del Escalafón, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

- f) acceder, con aval y compromiso de la PUCE, a los cursos, seminarios y otros encuentros académicos de actualización y perfeccionamiento profesional y pedagógico que se ofrecieren, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Universidad.
- g) participar en la vida universitaria, recibir estímulos económicos y académicos, acceder a la infraestructura y a los medios y recursos de que dispone la PUCE y disfrutar de ellos, así como de los servicios académicos y de bienestar que ofrezca la institución, dentro de las normas correspondientes.
- h) en caso de enfermedad que dure más de 60 días, y hasta 180 días, recibir de la PUCE la diferencia entre la remuneración total a que tiene derecho y la asignación que le concede el IESS.
- i) los miembros del Cuerpo académico que hubieren alcanzado la jubilación ordinaria en el IESS, tendrán derecho a la jubilación patronal, y el acceso a beneficios adicionales a los establecidos en la legislación de la República, si la Universidad los tuviere (seguro de salud, de vida y cesantía privada, etc.).
- j) gozar de las licencias y comisiones de servicio prevenidas en el correspondiente reglamento. Las normas para el uso de este derecho serán las establecidas de acuerdo con las necesidades y beneficios institucionales.
- k) optar por el año sabático, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.
- l) recibir puntualmente la remuneración que le corresponda según su categoría y modalidad de vinculación.

Artículo 16. Son deberes de los miembros del Cuerpo académico:

- a) cumplir y hacer cumplir los reglamentos y demás disposiciones de la PUCE y las regulaciones específicas de su respectiva unidad académica.
- b) asistir puntualmente a sus tareas y cumplir el tiempo señalado para ellas, según los horarios y en los sitios señalados para el efecto. Y cumplir con la dedicación de tiempo establecida en su contrato.
- c) observar siempre un comportamiento conforme con los postulados universales de la ética y con los particulares de la deontología profesional.
- d) practicar el diálogo como parte de la cultura de la PUCE, y fomentar la participación activa de los estudiantes dentro del respeto a su individualidad.
- e) respetar los principios cristianos que inspiran la especificidad de la PUCE, así como el pluralismo ideológico y el ecumenismo religioso.
- f) perfeccionar permanentemente sus conocimientos científicos, sus capacidades y sus métodos y habilidades pedagógicas, participar en los programas que para ello se organizaren, y procurar el conocimiento de otras culturas y lenguas, para enriquecer sus labores específicas.
- g) participar en los grupos de trabajo que le sean encomendados y en los programas de capacitación que organice la PUCE o su unidad académica.
- h) cumplir todas las demás obligaciones relacionadas con su función o que le sean asignadas por la autoridad competente.
- i) abstenerse de hacer dentro de la Universidad proselitismo en favor de agrupaciones políticas y partidistas.

CAPÍTULO 2

DE LOS PROFESORES SEGÚN SU CATEGORÍA

Artículo 17. La Pontificia Universidad Católica del Ecuador tiene establecidas las siguientes categorías de profesores:

- a) Profesor auxiliar: Es el profesional que posee título de grado superior universitario o politécnico obtenido en el Ecuador o autenticado por vía consular, si se trata de un título de grado superior obtenido en una universidad extranjera.
- b) Profesor agregado: Es el profesional que, además de los requisitos exigidos para ser profesor auxiliar, ha desempeñado como tal labores académicas en la PUCE durante cuatro semestres o al menos tres años en otra universidad en una categoría no inferior a la de profesor agregado, y ha cumplido los requisitos establecidos en este reglamento (cfr. Capítulo 6).
- c) Profesor principal: Es el profesional que, además de los requisitos exigidos para ser profesor agregado, ha desempeñado como tal labores académicas en la PUCE durante cuatro años ininterrumpidos o durante ocho semestres alternos en años académicos sucesivos, o haber ejercido la docencia durante seis años en otra universidad, dos de ellos al menos en una categoría no inferior a la de principal o su equivalente, y ha cumplido los otros requisitos establecidos en este reglamento (cfr. Capítulo 6).
- d) Profesor extraordinario: Es el profesor que por haber cumplido 70 años deja de ser profesor titular, pero que por sus relevantes méritos es requerido o invitado por la Universidad para cumplir tareas académicas en una Facultad
- e) Profesor emérito: Es el profesor principal cesante, quien, por sus relevantes méritos en el ejercicio profesoral durante más de 25 años, es propuesto por el Consejo de Facultad al Consejo Académico, el cual, con anuencia del Gran Canciller, le confiere esta categoría.

Artículo 18. Son derechos de todos los profesores:

- a) gozar de las prerrogativas propias de la misión académica de la Universidad, particularmente de los derechos de autonomía y libertad de cátedra, de conformidad con el Estatuto de la PUCE,
- b) participar en el gobierno y la administración de la respectiva unidad académica, y poder elegir y ser elegidos para las dignidades universitarias, de acuerdo con el Estatuto y los reglamentos de la PUCE,
- c) gozar de las posibilidades de desarrollo permanente que se ofrezcan para su actualización profesional y pedagógica,
- d) percibir la remuneración correspondiente según la estructura de salarios y el escalafón vigentes en la PUCE,
- e) gozar de comisiones de servicio y licencias, de acuerdo con el correspondiente reglamento,

Artículo 19. Además de lo contenido en el artículo 16, serán obligaciones de los profesores:

- a) comprometerse en su actividad académica con el espíritu, fines y objetivos de la Universidad,

- b) atenerse al programa de su(s) cátedra(s) o materia(s) aprobado por la respectiva unidad académica, de acuerdo con los lineamientos curriculares establecidos por el consejo de la unidad y aprobados por las autoridades competentes, y actualizar la estructura y bibliografía de dicho programa,
- c) dar a conocer a los estudiantes y a la respectiva secretaría, al comienzo de cada semestre, el programa del o de los cursos a su cargo. En dicho programa constarán los objetivos, los contenidos, la metodología, los sistemas de evaluación, la bibliografía y las fechas en que los estudiantes deberán rendir las pruebas,
- d) respetar lo establecido en los programas en cuanto a fechas de exámenes, criterios y sistemas de evaluación,
- e) proporcionar asesoría académica a los estudiantes,
- f) asistir puntualmente a sus obligaciones, y cumplir con exactitud los horarios establecidos,
- g) registrar la asistencia de los estudiantes y entregar puntualmente al final del semestre los registros de asistencia a la secretaría de la respectiva unidad,
- h) evaluar el proceso enseñanza-aprendizaje de acuerdo con las normas y reglamentos establecidos en la Universidad y en la respectiva unidad académica, y entregar en la secretaría respectiva las calificaciones, en el plazo establecido en el Reglamento General de Estudiantes,
- i) dirigir las disertaciones o tesis de los estudiantes que les fueren asignadas por el decano, orientando el trabajo y revisándolo periódicamente, y leer e informar sobre los trabajos terminados, en el plazo establecido por el respectivo reglamento,
- j) presentar semestralmente al decano o director de la unidad, las necesidades de bibliografía actualizada y de material didáctico,
- k) someterse al sistema de evaluación docente determinado por la Universidad,
- l) participar en las juntas, reuniones, consejos y procesos electorales para los que fuere convocado,
- m) integrar las delegaciones, comisiones, tribunales y grupos de trabajo para los que la Universidad o la unidad académica los designare,
- n) todas las demás obligaciones que según su categoría y tiempo de dedicación determinen el Estatuto y los reglamentos de la PUCE.

Artículo 20. A los profesores que faltaren a las obligaciones señaladas en los artículos 16 y 19 de este reglamento o cometieren faltas contra la moral y contra las normas disciplinarias de la Universidad, de acuerdo con la gravedad de la falta se le aplicaran las sanciones siguientes:

- a) amonestación escrita, con constancia en el expediente del profesor,
- b) Suspensión temporal del docente,
- c) Separación definitiva del docente.

Artículo 21. La amonestación será aplicada por el Decano o por el Director de Escuela o Departamento, y si la falta es de mayor gravedad, por el Consejo de Facultad.

La suspensión temporal será aplicada por el Rector y la separación definitiva por el Consejo Académico, conforme a lo señalado en el artículo 55 de la Ley de Educación Superior.

Artículo 22. Una vez recibida la queja o denuncia se instaurará un proceso disciplinario cuyo procedimiento será el siguiente: El órgano competente correrá traslado de la queja o denuncia al docente, y en el mismo decreto se señalará día y hora para una audiencia en la cual se escuchará al docente y se le permitirá presentar las pruebas de descargo que estime pertinentes, luego de lo cual se resolverá. Cualquier parte interesada podrá intervenir en la audiencia; luego de escucharla, se le permitirá al docente replicar.

Para ser admitida una queja o denuncia, necesariamente deberá ir acompañada de las pruebas que la justifiquen. La queja o denuncia podrá ser canalizada a través de la respectiva Asociación Escuela, la Federación de Estudiantes o la Asociación de Profesores de la PUCE.

Artículo 23. Corresponde a los profesores principales:

- a) ser los máximos responsables de la gestión de las actividades académicas de docencia, investigación y extensión en su unidad académica, de acuerdo con las directrices señaladas por el consejo de la misma,
- b) coordinar, por designación del consejo de la unidad académica, una de las áreas curriculares, cuyos programas deberá actualizar y evaluar en permanente comunicación con los profesores, el personal académico complementario y los estudiantes del área,
- c) planificar, coordinar, ejecutar y evaluar los programas y proyectos académicos que le fueren asignados por el consejo de la unidad o por las autoridades universitarias,
- d) elegir y ser elegidos para las dignidades de la unidad académica y de la Universidad, de acuerdo con el Estatuto y los reglamentos vigentes,
- e) sugerir a través del Decano, la actualización bibliográfica e informática de su área.

Artículo 24. Corresponde a los profesores agregados:

- a) participar en la gestión de las actividades académicas de docencia, investigación y extensión que les asigne el consejo de la unidad respectiva,
- b) estructurar, actualizar, ejecutar y evaluar los programas de sus cursos, en coordinación con el profesor principal responsable del área,
- c) participar en la programación y ejecución de los programas y proyectos académicos que desarrolle la unidad o la Universidad, por designación del consejo de la unidad o de las autoridades universitarias,
- d) subrogar a los profesores principales en sus funciones específicas, cuando así lo determine el consejo de la unidad,
- e) elegir y ser elegidos para las dignidades de la unidad académica, de acuerdo con el Estatuto y los reglamentos vigentes,
- f) sugerir a través del Decano la actualización bibliográfica e informática de su área.

Artículo 25. Corresponde a los profesores auxiliares:

- a) responsabilizarse de las actividades académicas de docencia, investigación y extensión que les fueren asignadas por el consejo de la unidad respectiva,

- b) estructurar, actualizar, ejecutar y evaluar los programas de sus cursos, en coordinación con el profesor principal responsable del área,
- c) subrogar a los profesores agregados en sus funciones específicas, cuando así lo determinare el consejo de la unidad.

CAPÍTULO 3

DE LOS PROFESORES SEGÚN EL TIEMPO DE DEDICACIÓN

Artículo 26. Según el tiempo dedicado a las actividades académicas, los profesores pueden ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial.

El tiempo de dedicación de los profesores lo aprueba el Rector de la Universidad, a propuesta de las unidades académicas, y previo informe de la Comisión de Personal Académico.

Artículo 27. El profesor a tiempo completo prestará servicios a la Universidad 40 horas por semana, y no podrá desempeñar otra función o empleo, público o privado a tiempo completo, tal como se lo define en este artículo.

Si un profesor a tiempo completo, a juicio del Consejo de Facultad, no cumpliera con las tareas especificadas en la programación aprobada por la unidad y con el visto bueno de la Dirección General Académica, su tiempo de dedicación será revisado para el siguiente semestre. En el contrato de trabajo se hará constar la autorización para dicha revisión.

Artículo 28. El profesor a tiempo completo se obliga a:

a) dedicar a la docencia el tiempo que la respectiva unidad académica fijare, de acuerdo con sus necesidades, pero en ningún caso menos de 20 horas semanales. Cada hora de aula, en materias distintas, se contabilizará multiplicándola por el factor 2. En caso de tratarse de una misma materia con varios paralelos, se contabilizará de acuerdo con los siguientes factores: si dos o tres paralelos, por 1.75; si cuatro o más paralelos por 1.6,

b) dedicar el tiempo que la unidad académica o las autoridades superiores de la universidad determinaren, a actividades académicas de investigación, extensión o gestión académica, para completar su compromiso de tiempo completo,

c) presentar al Consejo de Facultad, al final de cada semestre, para su aprobación, el informe de sus actividades y el plan de actividades que desarrollará en el siguiente período académico,

d) salvo los decanos, previa autorización de la Dirección General Académica, el consejo de la respectiva unidad podrá eximir ocasionalmente al profesor a tiempo completo del cumplimiento parcial de las horas de docencia, por haberle asignado tareas específicas de gestión académica, o la ejecución de un proyecto de investigación o extensión, o modalidades

especiales de docencia. Cualquiera de estas actividades deberán ser aprobadas por la Dirección General Académica.

Artículo 29. El profesor a medio tiempo prestará servicios a la Universidad 20 horas semanales, en el horario convenido con la institución.

Si un profesor a medio tiempo, a juicio del Consejo de Facultad, no cumpliera con las tareas especificadas en la programación aprobada por la unidad y con el visto bueno de la Dirección General Académica, su tiempo de dedicación será revisado para el siguiente semestre. En el contrato de trabajo se hará constar la autorización para dicha revisión.

Artículo 30. El profesor a medio tiempo se obliga a:

a) dedicar a la docencia el tiempo que la respectiva unidad académica fijare, de acuerdo con sus necesidades, pero en ningún caso menos de 12 horas semanales. Cada hora de aula, en materias distintas, se contabilizará multiplicándola por el factor 2. En caso de tratarse de una misma materia con varios paralelos, se contabilizará de acuerdo con los siguientes factores: si dos o tres paralelos, por 1.75; si cuatro o más paralelos por 1.6,

b) dedicar el tiempo que la unidad académica o las autoridades superiores de la universidad determinaren a actividades académicas de investigación, extensión o gestión académica, para completar su compromiso de medio tiempo,

c) presentar al Consejo de Facultad, al final de cada semestre, para su aprobación, el informe de sus actividades y el plan de actividades que desarrollará en el siguiente período académico,

d) colaborar en las actividades de actualización y evaluación del curriculum y en los procesos de evaluación de los docentes,

e) salvo los Decanos, previa autorización de la Dirección General Académica, el consejo de la respectiva unidad podrá eximir ocasionalmente al profesor a medio tiempo del cumplimiento total o parcial de las horas de docencia, por haberle asignado tareas específicas de gestión académica, o la ejecución de un proyecto de investigación o extensión, o modalidades especiales de docencia. Cualquiera de estas actividades deberá ser aprobada por la Dirección General Académica.

Artículo 31. Los profesores a tiempo parcial dedicarán a la docencia el tiempo que la respectiva unidad académica fijare de acuerdo con sus necesidades, hasta un máximo de 16 horas semanales en no más de tres materias, excepto cuando la Dirección General Académica autorice un mayor número de horas.

Artículo 32. El cambio del tiempo de dedicación de un profesor deberá ser solicitado al Señor Rector, con la correspondiente justificación, por el consejo de la respectiva unidad académica.

CAPÍTULO 4

DEL PERSONAL ACADÉMICO COMPLEMENTARIO

(categorías, tiempo de dedicación, funciones, derechos y deberes específicos, etc.)

Artículo 33. Constituyen el personal académico complementario los profesores visitantes, instructores e interinos, los asistentes en servicio, los instructores técnicos y los ayudantes de cátedra y laboratorios.

Artículo 34. Profesor visitante es aquel profesor universitario nacional o extranjero que, por su alta calificación académica comprobada, es invitado a colaborar temporalmente en esta Universidad.

La Universidad extenderá a los profesores visitantes un certificado que acredite su condición.

Artículo 35. Profesor instructor es aquel que posee título universitario de grado superior no autenticado por vía consular; pero cuya capacidad y conocimientos le permiten ejercer la docencia según contrato especial, celebrado previo informe documentado y motivado del consejo de la unidad académica respectiva.

Artículo 36. Profesor interino es el que, cumpliendo las exigencias de este reglamento en lo concerniente al título y a la capacidad científica, pedagógica y humana, es designado temporalmente para reemplazar a otro profesor o para asumir funciones académicas a falta del responsable de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 literal d) del Reglamento General de Facultades.

Artículo 37. Instructor técnico es quien posee título profesional de grado intermedio, o quien sin tal título acredita experiencia, capacidad y conocimientos en un área técnica, que le permiten ejercer la docencia u otras actividades relacionadas con el ejercicio académico, según un contrato especial, celebrado previo informe documentado y motivado del consejo de la facultad respectiva.

Artículo 38. Asistente en servicio es el profesional que se halla vinculado laboral o civilmente a la Universidad, para realizar labores de supervisión de actividades prácticas de los estudiantes fuera de la Universidad.

Artículo 39. Ayudante de cátedra o de laboratorio es el estudiante que ha aprobado al menos la mitad de los créditos del currículo en su respectiva unidad, y desempeña las tareas que el profesor le asigne, con aprobación de la respectiva autoridad académica y de acuerdo con las normas institucionales previstas para estos casos.

Un ayudante de cátedra o de laboratorio desempeñará sus funciones durante un semestre, prorrogable sucesivamente hasta por tres semestres más.

Artículo 40. Las tareas, tiempo de dedicación y demás especificaciones correspondientes al personal académico complementario, se especificarán en el respectivo contrato.

Artículo 41. Las personas pertenecientes al personal académico complementario no pueden elegir ni ser elegidas para las dignidades universitarias.

CAPÍTULO 5

DEL ACCESO AL CUERPO ACADÉMICO

Artículo 42. El candidato a profesor se someterá a concursos de merecimientos y oposición, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 43. El candidato seleccionado, previo un curso de inducción cuya duración determinará la Dirección General Académica, será propuesto por el decano de la respectiva facultad al Rector, quien, con el informe favorable de la Comisión de Personal Académico prevista en este reglamento, extenderá el nombramiento al seleccionado en la categoría correspondiente.

Artículo 44. La vinculación de los nuevos profesores con la Universidad es temporal, y se entiende por tal aquella que crea relación laboral hasta por cuatro semestres consecutivos, o su equivalente si dichos profesores dan clases por el sistema de módulos de corta duración, en cualquiera de las modalidades de tiempo de dedicación y de contratación. Después de esos cuatro semestres, la Universidad podrá suscribir con el profesor un contrato a tiempo indefinido.

Artículo 45. El personal académico complementario será nombrado por el Rector a petición del decano de la facultad correspondiente, o del director de escuela, si ésta no pertenece a alguna facultad. En el caso de los ayudantes de cátedra, se harán previamente concursos de merecimientos y oposición, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto.

CAPÍTULO 6

DE LOS ASCENSOS EN LA CARRERA ACADÉMICA

Artículo 46. Para ascender de la categoría de Profesor auxiliar a la de Profesor agregado se requiere:

- a) tener al menos un título de postgrado de diplomado superior (15 créditos),
- b) haber desempeñado en la Universidad un mínimo de cuatro semestres de labores como Profesor auxiliar. No se consideran en este cómputo los cursos de verano,

c) tener informe favorable del consejo de la unidad respectiva y de la Comisión de Personal Académico,

d) haber completado un mínimo de 40 horas en cursos de capacitación en docencia universitaria ofrecidos en la PUCE o fuera de ella. En este último caso, certificados por la PUCE,

e) obtener en los cuatro semestres un puntaje al menos igual a la media de la respectiva unidad académica, en la evaluación de su desempeño, de acuerdo con el Instructivo de la Dirección General Académica, que el profesor deberá conocer al principio de cada semestre, y

f) haber participado en alguna investigación o haber publicado algún trabajo académico.

Artículo 47. Para ascender de la categoría de Profesor agregado a la de Profesor principal se requiere:

a) tener una maestría o un postgrado con una exigencia de 60 créditos como mínimo,

b) haber desempeñado en la Universidad un mínimo de ocho semestres de labores como Profesor agregado,

c) presentar al decano de la respectiva facultad los trabajos relacionados con su actividad académica, publicados durante su desempeño como profesor agregado. Dichos trabajos serán juzgados por un tribunal designado por el consejo de facultad y conformado por tres profesores principales o agregados del área o de áreas afines. Si el informe fuere favorable y el consejo de facultad lo aprobare, el profesor podrá solicitar al Rector el nombramiento correspondiente,

d) haber realizado cursos de capacitación en docencia universitaria, además de los realizados para el ascenso a profesor agregado, ofrecidos en la PUCE o fuera de ella. En este último caso, certificados por la PUCE,

e) haber obtenido en ocho semestres un puntaje al menos igual al promedio de la respectiva unidad académica, en la evaluación de su desempeño,

f) merecer el dictamen favorable del consejo de la unidad respectiva y de la Comisión de Personal Académico.

Artículo 48. Los períodos hábiles para la tramitación de los ascensos de categoría en la Comisión de Personal Académico son: del 1 al 28 ó 29 de febrero y del 1 al 30 de septiembre.

CAPÍTULO 7

DEL AÑO SABÁTICO Y OTROS BENEFICIOS

Artículo 49. Luego de seis años de labores ininterrumpidas o de doce semestres alternos en la PUCE, los profesores podrán solicitar un año de permiso para realizar un plan académico personal, realizar estudios o trabajos de investigación, elaborar textos o realizar otra actividad académica que, a juicio de las autoridades académicas de la Universidad, sea catalogada como de beneficio para el profesor y para ella. La Universidad establecerá las prioridades de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Educación Superior.

Artículo 50. En caso de que hubiere dos o más solicitantes, la selección la hará el respectivo consejo de facultad, respetando el orden de antigüedad de cada uno de ellos. Previo el dictamen favorable de la Comisión de Personal Académico, el Rector se pronunciará sobre la decisión tomada por el consejo de facultad.

Artículo 51. Terminado el año sabático, el profesor presentará al consejo de facultad o escuela (si esta no dependiere de una facultad) un informe escrito de las actividades realizadas durante ese año. En dicho informe deberán constar los resultados del plan de trabajo presentado.

Artículo 52. Las condiciones, garantías y límites de este derecho se formularán en un reglamento que concrete estas disposiciones.

Artículo 53. La PUCE pagará el salario mensual y las demás retribuciones establecidas en la ley y en la propia Universidad, a los profesores que hagan uso de este derecho. Para ello, se fijará el monto en la partida correspondiente del Presupuesto de la Universidad.

Este rubro deberá considerar, al menos, un profesor por cada facultad, y por cada ejercicio económico.

TÍTULO III DEL REGISTRO ACADÉMICO

Artículo 54. La Dirección General Académica llevará un registro único de todos los miembros del Cuerpo académico, en el que se consigne y conserve indefinidamente la información de cada uno de ellos, con todos los datos de su curriculum vitæ, copias auténticas de sus títulos, diplomas y demás calificaciones, y de su actividad académica.

Artículo 55. Cualquier falsedad en la información remitida al Registro Académico para la carpeta personal, se considerará falta grave de quien o quienes la suministraren o se aprovecharen de ella en forma indebida, y será sancionada de acuerdo con las normas de la PUCE y la legislación de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El presente reglamento regirá, a partir del momento de su aprobación, para todos los miembros del Cuerpo académico de la PUCE.

Segunda: Los profesores que, al momento de la aprobación de este reglamento, tuvieran la categoría de Principal, Agregado o Auxiliar, seguirán ostentándola.

Tercera: Los profesores que reúnan los requisitos reglamentarios no perderán su derecho a gozar del año sabático.

Cuarta: En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de aprobación de este reglamento, todos los miembros del Cuerpo académico deben ser ubicados en la respectiva categoría, salvo lo dispuesto en la segunda de estas disposiciones transitorias.

Quinta: En caso de duda sobre la categoría que deba corresponder a un miembro del Cuerpo académico a la fecha de aprobación de este Reglamento, la Comisión de Personal Académico la definirá de acuerdo con las disposiciones de este mismo reglamento.

Sexta: Los miembros del Cuerpo académico cuya remuneración, al ponerse en vigencia este reglamento, esté por encima de la básica fijada para la categoría a que pertenecen, se someterán a un régimen especial de nivelación que señalará el Consejo Superior. En dicho régimen se respetarán los derechos adquiridos.

Séptima: Los casos de transición no contemplados en este Reglamento, serán resueltos por el Consejo Académico a propuesta del Rector.

Octava: Para la aplicación del literal d) de los artículos 46 y 47, la DGA presentará un proyecto sobre capacitación docente.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el Reglamento de Profesores de la PUCE hasta ahora vigente, y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento del Personal Académico de la PUCE.

Certifico, en mi calidad de Secretario del H. Consejo Académico, que el presente Reglamento General de Personal Académico de la PUCE, fue aprobado el día de hoy miércoles 27 de marzo de 2002.

Santiago Jaramillo Herdoiza

SECRETARIO DEL H. CONSEJO ACADÉMICO